



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301472020

Expediente : 00425-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00425-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2020, interpuesto por **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS** contra el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se requiera a quién corresponda la siguiente información respecto del Expediente N° 201900202429:

- a) *“Toda la información respecto al retiro del suministro N° 1829836 que se realizó el 09ENERO13 al predio ubicado en zona intangible de vía ubicado en Km. 158 Panamericana Norte antigua, Calle Las Américas cuadra 9, Centro Poblado Mazo, distrito de Vegueta exactamente frente al grifo Pecsá más conocido como grifo Li.”*
- b) *“Toda la información existente que se presentó ante Enel para la REINSTALACIÓN del Suministro N° 1829836 el 19ENE17, información que debe incluir las ordenes de trabajo, aprobaciones, constancias o certificados.”*
- c) *“Toda la documentación interna que realizó ENEL de los trabajos que se realizaron para beneficiar al usurpador de zonas intangibles de vía, en la cual se dejó postes en desuso para acondicionar y beneficiar a dicho predio.”*

Mediante el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2020, la entidad le brindó al recurrente un enlace para descargar la información requerida debido al volumen de esta.

Mediante el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, el recurrente informó a la entidad que no pudo abrir la información que le remitieron, reiterando su pedido de entrega de la información solicitada. Asimismo, indicó que en el Oficio N° 044-2020, correspondiente al Exp. N° 201900218337, la entidad le ordenó a Enel Distribución Perú S.A.A.¹ que dentro de los 3 días entregue los documentos que sustentan la instalación del suministro señalado en dicho oficio, por lo que *“LO PRINCIPAL ES: LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTÓ PARA OBTENER EL SUMINISTRO N° 1829836”*.

Mediante tres correos electrónicos de fecha 26 de febrero de 2020, la entidad adjuntó al recurrente diversa información, precisando que, en atención a su pedido, *“la información que se le está alcanzando es toda aquella proporcionada por el poseedor de la información”*.

Mediante el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020, el recurrente indicó a la entidad que: *“se me señale puntualmente cual es la documentación que ha presentado el titular del suministro N° 1829836 (...) tal como lo ordenaba el Oficio N° 44 en el sentido que se dio 3 días para entregarme la documentación que ha presentado”* (sic), *“NO ME REMITA OTRA INFORMACIÓN QUE NO REQUIERO”*, *“SOLO NECESITO SABER LA DOCUMENTACIÓN QUE HA PRESENTADO PARA OBTENER EL SUMINISTRO”*.

Mediante el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, la entidad trasladó al recurrente el Informe N° 317-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se le indicó que *“con fecha 07 y 26 de febrero de 2020 se remitió a su correo electrónico (...) la información respecto al Expediente N° 201900202429 tal como lo solicitado en la mencionada Solicitud de Acceso a la Información Pública”*, y tras la búsqueda no se encontró lo requerido en el acervo documentario de la entidad, concluyendo que no es posible entregar lo requerido en la solicitud de fecha 27 de enero de 2020 *“toda vez que Osinergmin no cuenta con la información solicitada por el administrado”* y que ya se le remitió la información respecto al Expediente N° 201900202429.

Con fecha 27 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis², señalando que la entidad cuenta con lo requerido dado que ordenó a Enel que le envíe dicha información mediante el Oficio N° 44-2020.

Mediante la Resolución N° 020101272020 de fecha 23 de junio de 2020, notificada a la entidad el 15 de julio de 2020, esta instancia le solicitó que remita sus descargos, y mediante el OFICIO N° 233-2020-OS-GG de fecha 21 de julio de 2020, recepcionado en la misma fecha, la entidad indicó, a través del Informe N° 1015-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de julio de 2020, que entregó al recurrente toda la información que tenía en su poder correspondiente al Expediente N° 201900202429, mediante los correos de fecha 26 de febrero de 2020, y que mediante el Informe N° 317-2020-OS/OR LIMA NORTE de la misma fecha denegó la solicitud respecto de la información requerida en los puntos 1 al 3, en tanto no contaba con la misma, puesto que dichos documentos pertenecían a ENEL.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ En adelante, ENEL.

² Remitido a esta instancia por la entidad mediante el correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020.

³ En adelante, la Constitución.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, mientras que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en caso la entidad no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó se requiera a quien corresponda información sobre el retiro que habría efectuado la empresa ENEL del suministro N° 1829836 el 9 de enero de 2013, así como la posterior reinstalación de dicho suministro el 19 de enero de 2017. También precisó que dicha información es respecto del Expediente N° 201900202429⁵.

Además, en su solicitud de información, el recurrente precisó que *“Estas informaciones no han sido requeridas y menos valoradas en lo absoluto por los que resolvieron el expediente hoy materia de impugnación; por otro lado, mi petición no está siendo atendida correctamente, toda vez que OSINERGMIN viene ocultando hasta la fecha la documentación que presentó para la reinstalación; me ha hecho entrega vía electrónica de documentación que fue empleada para obtener el suministro que fue retirado (suministro del año 2001), mas no lo referente al nuevo expediente que se presentó para obtener del servicio que hoy goza”* (subrayado agregado).

Frente a ello, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente diversos documentos, indicando que eran todos los que obraban en el Expediente N° 201900202429. Ante dicha respuesta, el recurrente indicó que no debían mandarle documentos que no había solicitado, y que su pedido se circunscribía a los documentos con los que se había obtenido el suministro N° 1829836 y que constaban en la respuesta que debió brindar ENEL al Oficio N° 44-2020, mediante el cual la entidad requirió a la empresa prestadora del servicio en el plazo de tres (3) días remitir dicha documentación. Frente a esta comunicación, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 317-2020-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual denegó la solicitud respecto de la información requerida en los puntos 1 al 3 del pedido, en tanto no contaba con la misma, puesto que dichos documentos pertenecían a ENEL.

⁵ De autos se aprecia que el referido expediente corresponde al trámite de su denuncia en la que solicitó el retiro definitivo del suministro de electricidad (suministro N° 1829836 ubicado en la vivienda que se ubica a la altura del Km. 158 de la Panamericana Norte Antigua, Centro Poblado Mazo, cuadra 9 de la Avenida Las Américas (Frente al Grifo “Lee”), distrito de Végueta, Huaura, Lima), del cual es beneficiaria una tercera persona.

Con el objeto de delimitar el pedido del recurrente, es preciso verificar aquello que la entidad le requirió a ENEL mediante el Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, y que, conforme al ciudadano debía remitírsele para dar atención a su pedido. En dicho oficio, la entidad estableció:

“Mediante el oficio de la referencia, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, remitió el requerimiento del señor Luis Chiri Vargas (DNI N° 07705579), quien señala que terceras personas efectuaron la construcción de una vivienda, cerca de las instalaciones de media tensión, a la altura del Km. 158 de la Panamericana Norte Antigua, Centro Poblado Mazo, cuadra 9 de la Avenida Las Américas (Frente al Grifo “Lee”), distrito de Vegeta, Huaura, Lima y que dicha vivienda actualmente cuenta con energía eléctrica, pese a que anteriormente, en el año 2013, Edelnor S.A.A. (hoy Enel Distribución Perú S.A.A.), retiró el suministro N° 1829836 en cumplimiento del artículo 90°, literal c) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo indicado, el señor Luis Chiri Vargas, requiere el retiro del actual suministro, ya que se habría otorgado de manera ilegal, para una vivienda que estaría construida en área que correspondería al derecho de vía de la zona; asimismo, señaló que existiría una resolución de demolición de la mencionada vivienda.

Asimismo, el señor Luis Chiri Vargas, requiere copia de la documentación que habrían presentado los señores María Magdalena Quiroz Caldas y/o José Luis Bustos Morales, para obtener el actual suministro de energía eléctrica, con que contaría la vivienda que se ubica a la altura del Km. 158 de la Panamericana Norte Antigua, Centro Poblado Mazo, cuadra 9 de la Avenida Las Américas (Frente al Grifo “Lee”), distrito de Vegeta, Huaura, Lima.

Por otra parte, si bien Enel Distribución Perú S.A.A., informó a este organismo que los conductores de media tensión, cumplen con la distancia de seguridad horizontal, con respecto a la edificación de la vivienda en cuestión, debe precisar las medidas, a fin de verificar que se encuentren a la distancia mínima establecida en la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011).

Por lo tanto, la Oficina Regional Lima Norte del Osinerqmin, dispone que Enel Distribución Perú S.A.A., dentro del plazo máximo de 03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio remita un informe con relación al pedido del señor Luis Vargas Chiri, referido a las razones por las cuales se otorgó un nuevo suministro al predio en cuestión, si el suministro N° 1829836, fue retirado en el año 2013, por incumplir las distancias de seguridad con respecto a instalaciones de media tensión; asimismo, sírvanse remitir copia de la documentación que habrían presentado los interesados para la obtención del nuevo suministro para la vivienda en cuestión, a fin de dar respuesta al Ministerio de Energía y Minas.

Por otra parte, dentro del plazo otorgado, Enel Distribución Perú S.A.A., deberá remitir información con respecto a las instalaciones eléctricas, frente al predio en cuestión, indicando las distancias que se encuentran los conductores y/o cables de media y/o baja tensión, con respecto a la edificación de la vivienda en cuestión” (subrayado agregado).

A partir de la lectura de este oficio, se aprecia que, efectivamente, ante el pedido del administrado de retiro del suministro N° 182983, la entidad le requirió a ENEL que en el plazo de tres (3) días le remita información sobre el retiro que la empresa habría efectuado de dicho suministro en el año 2013, y la documentación que se habría presentado para la obtención de un nuevo suministro.

Elo quiere decir que el pedido del recurrente no estaba variando con el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020, respecto a su solicitud original, sino que éste estaba indicando que la información requerida respecto del retiro del suministro N° 182983 en el año 2013, y su reinstalación en el año 2017, debía obrar en la respuesta brindada por ENEL al Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual la entidad requirió dicha información a la empresa prestadora del servicio eléctrico, y si bien el recurrente indica que dicho requerimiento a la empresa prestadora fue solicitada en el Exp. N° 201900218337, ello no era óbice para no atender la solicitud de información, en la medida que los documentos solicitados estaban claramente delimitados, y la entidad tenía la posibilidad de ubicarlos merced a las precisiones efectuadas por el recurrente.

En estricto, aun cuando el recurrente hizo mención a un expediente en particular, también es cierto que en su solicitud de información precisó que la entidad debía requerir a quien correspondiese los documentos allí especificados, por lo que la precisión respecto a que los mismos habrían sido remitidos en respuesta a un oficio remitido por la entidad, lo único que hizo fue añadir información respecto de la ubicación de la documentación solicitada.

En dicha línea, es pertinente indicar que teniendo en cuenta que la solicitud de información estaba centrada en los documentos de retiro y reinstalación de un suministro, antes que en la información sobre el Expediente N° 201900202429, dicha solicitud no puede verse satisfecha con la remisión de dicho expediente completo, como ha alegado la entidad en sus descargos, puesto que ésta no indicó al ciudadano si en la documentación remitida y en qué apartado de ella se encontraba la información específicamente solicitada, lo que resulta más patente cuando de la revisión de autos se aprecia que entre los documentos remitidos a través de los correos electrónicos de fecha 26 de febrero de 2020, no figura ninguno referido al retiro del aludido suministro en el año 2013 ni a su reinstalación en el año 2017, sino que en su lugar se han adjuntado los documentos presentados para la instalación de dicho suministro en el año 2002, documentos que el recurrente en su solicitud de información expresamente había indicado que no eran los que necesitaba.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, sin que se omita ninguno de los pedidos, pero tampoco remitiendo información sobre abundante, sin que se precise si en la misma o en qué parte de ella se encuentra la documentación requerida, de modo que se imponga en el ciudadano la carga de buscar y ubicar la información que necesita, cuando dicha tarea corresponde a la entidad a la que se le requirió la misma.

Y es que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en las resoluciones RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016, RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016, y RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016, estableció el siguiente criterio:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Del mismo modo, la respuesta de la entidad contenida en el Informe N° 317-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de febrero de 2020 tampoco resulta precisa, en la medida que en el mismo se ha limitado a señalar que la información solicitada no se encuentra en su acervo documentario, sin indicar siquiera si el Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual la entidad había solicitado a ENEL la información sobre el retiro y reinstalación del suministro N° 182983, había sido respondido y si la aludida empresa había remitido o no la información requerida en dicho oficio.

Sobre este aspecto, es preciso destacar que la entidad ha alegado en sus descargos que el recurrente se encuentra haciendo un uso abusivo del derecho de acceso a la información pública, toda vez que en anterior oportunidad ya se le respondió que la información solicitada no obraba en poder de Osinergmin, pese a lo cual ha presentado nuevamente el mismo requerimiento de información. Para acreditar esta afirmación, la entidad ha adjuntado los Oficios

N° 369 y 520-2020-OS/OR LIMA NORTE, mediante los cuales sostiene haber puesto a disposición del ciudadano y remitido, en su oportunidad, la documentación alcanzada por la empresa ENEL en respuesta al Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE.

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 369-2020-OS/OR LIMA NORTE, no se aprecia que se haga alusión al retiro y posterior reinstalación del suministro N° 182983, ni que se mencione el Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, habiéndose limitado a señalar respecto del pedido de acceso a la información pública del recurrente que:

“(...)En cuanto a vuestra solicitud de acceso a la información pública, se le informa que su solicitud ha sido tramitada, para cuyo efecto se adjunta el cupón de pago que debe ser cancelado en (...) para proceder a solicitar la entrega de la documentación (...). Por otro lado, se le informa que puede optar por recibir la información en formato digital, para lo cual únicamente es necesario que exprese en el presente expediente su voluntad (...)”.

Para mejor entender, si con el citado oficio la entidad estaba atendiendo el pedido del ciudadano respecto del retiro y reinstalación del suministro N° 182983, es preciso indicar que en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de diciembre de 2019, el recurrente requirió *“1. LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO LA PERSONA DE MARIA MAGDALENA QUIROZ CALDAS y/o JOSE LUIS BUSTOS MORALES para obtener suministro de energía en el predio ubicado en la Berma del Derecho de Vía en el tramo Km.158 Panamericana Norte Antigua (Exactamente frente al Gripo LE) Av. Las Americas – Cuadra 9, Centro Poblado Mazo – Distrito de Vegueta. 2. LOS NUMERO DE SUMINISTROS QUE FIGURA A NOMBRE DE AMBAS PERSONAS CON RESPECTO A LA UBICACIÓN SEÑALADA”.*

De dicha solicitud se aprecia que ésta no tiene el mismo contenido respecto a la que presentó el 27 de enero de 2020 en el marco del presente procedimiento administrativo, en la medida que en la primera requirió, de modo genérico, los documentos presentados para la obtención del suministro ubicado en la vivienda del Km. 158 de la Panamericana Norte Antigua, Centro Poblado Mazo, cuadra 9 de la Avenida Las Américas, distrito de Végueta, Huaura, Lima, mientras que en la segunda solicitud requirió, de modo específico, el retiro de dicho suministro por parte de ENEL en el año 2013 y su posterior reinstalación en el año 2017.

Del mismo modo, en el Oficio N° 520-2020-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 23 de enero de 2020, no se aprecia que se mencione el retiro y posterior reinstalación del suministro N° 182983, ni que se haga referencia alguna al Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, sino que solo se observa que la entidad indicó al recurrente que: *“su persona no ha dado respuesta al Oficio N° 369-2020-OS/OR LIMA NORTE en el extremo que se le requirió que señale si desea recibir por correo electrónico el contrato de suministro solicitado por acceso a la información pública, así como tampoco ha informado respecto del pago (...). Sin embargo, a efectos de brindar celeridad a vuestra pretensión, se le adjunta al presente oficio los documentos requeridos (...)”.* Y, entre los anexos del oficio se indica: *“Documentación del contrato de suministro solicitada por acceso a la información pública”.*

En consecuencia, no resulta atendible el argumento de la entidad de que ya brindó respuesta al ciudadano sobre el retiro y reinstalación del suministro N°

182983, o acerca de la respuesta de ENEL al Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, indicándole supuestamente que dicha información no estaba en posesión de la entidad, pues en los referidos oficios solo se brindó información sobre los documentos del contrato de suministro, sin especificar si los mismos se refieren al retiro o reinstalación al que hace referencia el recurrente.

Por tanto, no solo no se ha acreditado el invocado abuso del derecho de acceso a la información pública por parte del recurrente, sino que se concluye que la entidad no ha brindado una respuesta clara y precisa al recurrente respecto de si tiene en su poder los documentos sobre el retiro y reinstalación del suministro N° 182983, y si los mismos han sido brindados por ENEL ante el requerimiento efectuado mediante Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE; por lo que el recurso de apelación debe ampararse y disponerse que la entidad entregue la información solicitada o, en su defecto, indique de manera clara y precisa que no posee los documentos solicitados, y que éstos no han sido remitidos por ENEL en respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE.

Además, en caso la información requerida contenga datos personales de individualización y contacto de las personas que requirieron la reinstalación del suministro N° 182983, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶.

Por lo demás, en caso la entidad indique con claridad que no posee dichos documentos, y que no le fueron remitidos por ENEL, le correspondería reencauzar la solicitud de acceso a la información pública hacia dicha empresa prestadora, pues conforme indicó en sus descargos, es a dicha empresa a quien corresponde la posesión de los documentos requeridos, debiendo poner dicho reencauzamiento en conocimiento del administrado, de acuerdo a lo regulado por el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS**, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido del correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al

⁶ Dicho precepto establece: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"*.

⁷ Conforme a dicho precepto normativo, *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante"*.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN que entregue al recurrente la información que sustenta el retiro y posterior reinstalación del suministro N° 1829836 y que fue solicitada a ENEL mediante el Oficio N° 44-2020-OS/OR LIMA NORTE, o, en su defecto, indique de manera clara y precisa que no posee los documentos solicitados, y que éstos no han sido remitidos por ENEL en respuesta al requerimiento efectuado mediante el referido oficio, reencauzando en su caso la solicitud de acceso a la información pública hacia la mencionada empresa prestadora del servicio, y tachando los datos personales de individualización y contacto en caso de corresponder.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CHIRI VARGAS** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal